



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 006-046 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 21 FEB 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 619847 de fecha 05 de enero de 2018 en Cincuenta y Cuatro (054) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Julio CHUCHON PRADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002950-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 08-2018-GRA/GG-ORAJ-D-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02950-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró Improcedente la solicitud presentada por **don Julio CHUCHÓN PRADO** sobre reconocimiento y pago por zona diferenciada. No estando conforme con lo expresado en la resolución recurrida, interpone respectivamente su recurso administrativo de apelación a efectos de que la autoridad competente proceda con la anulación total de la Resolución Directoral Sectorial N°. 002950-2017 y disponga a la autoridad educativa la emisión de una nueva resolución que dé cumplimiento al artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo N°. 276 y Art. 184° de la Ley N°. 25303 y como consecuencia de dichas normas se le abone la bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % a su remuneración total íntegra, por las condiciones excepcionales de trabajo en los diferentes centros educativos en zonas rurales durante su actividad de docente y cesándole en la I.E. N°. 39009 "El Maestro" del Distrito de San Juan Bautista, centro de menor desarrollo relativo;

Que, calificada la contradicción administrativa, éstas reúnen los presupuestos legales previstos en los artículos 215°, 216° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444; El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de



nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el Art. 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, el pensionista, **don Julio CHUCHON PRADO**, cesó en mérito a la Resolución Directoral Regional N°. 01269, de fecha 13 de setiembre de 2004, como profesor de aula, de educación primaria de la I.E.P. N°. 39009 "El Maestro" del distrito de San Juan Bautista-Ayacuchó, así mismo, el Ministerio de Educación, emite la Resolución Directoral N°. 761-91-ED, que aprueba las normas para el adecuado otorgamiento de las bonificaciones, por prestar servicios en frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona menor desarrollo de emergencia, teniendo derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada equivalente del 10% de la remuneración permanente, por cada uno de los conceptos hasta un máximo de tres, estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado, fuera de dichas zonas; el profesor que cese con éstas bonificaciones, la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independiente del lugar de su residencia;

Que, el Beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N°. 25303 Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N°. 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la "Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un período de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año Fiscal (Vigente a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto de los años 1991 y 1992);

Que, la Ley N°. 30281- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Art. 6° señala "Prohíbese en las entidades de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, en cuanto a la aplicación de normas posteriores respecto a la entrada en vigencia del beneficio de Refrigerio y Movilidad por tratarse supuestamente de derechos adquiridos; la Constitución Política del Perú actualmente vigente, establece que la teoría de los derechos adquiridos solo es aplicable en materia provisional, mientras que la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de la Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata;

Que, asimismo debemos indicar que mediante, el Decreto Ley N°. 25951 del 07 de noviembre de 1991 establece las bonificaciones para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, establézcase a partir de 1993 la bonificación no pensionable denominado **BONIFICACIÓN ADICIONAL POR SERVICIO EFECTIVO**



EN ZONAS RURALES O DE FRONTERA, que será percibido por el personal docente que lleve a cabo su labor en zonas rurales o de fronteras peruanas, para los efectos de la presente ley se entiende como zonas fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI, y como zonas de frontera a aquellas poblaciones de menos de 5,000 habitantes que se encuentran ubicados a menos de 5km. de distancia de las fronteras nacionales;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **Julio CHUCHON PRADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002950-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de noviembre del año 2017, sobre pago por Zona Diferenciada, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, firme y subsistente la resolución recurrida, materia de apelación, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

